Esquel, 20 de marzo de 2023.-

------**VISTO:**----------

------La apelación del demandado I. J. S. S. G. (ID. 951016) contra el punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 459/2022 del 28/12/2022; concedida el 08/02/2023; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-**La Jueza de grado homologó el convenio entre la Sra. B. G. G. y el Sr. I. J. S. S. G., relacionado con el cuidado personal, el régimen comunicacional y la asistencia alimentaria de su hijo en común. Impuso las costas al progenitor y reguló honorarios a los letrados.----------

------**2.-** Contra la imposición de las costas se alzó el progenitor. Dijo que tuvo interés y voluntad de fijar la asistencia alimentaria de su hijo, sin generar obstáculos innecesarios, consensuó todas las obligaciones relativas a la responsabilidad parental. Actuó diligente y de buena fe.----------

------Pidió se revoque la sentencia respecto a la imposición de costas y se fijen por su orden. Hizo reserva de la cuestión federal del art. 14 de la ley 48. (ID 960903).----------

------Corrido el traslado de ley, la contraria no contestó.----------

------**3.-** Surge de las actuaciones, que las partes tenían un plan de parentalidad acordado. La progenitora solicitó su modificación. Se corrió traslado al progenitor, quien contestó y formuló una propuesta.----------

------Producida toda la prueba las partes arribaron a un acuerdo y pidieron se homologue.----------

------La "*a-quo*" entendió, que sin perjuicio del modo en que finalizo el pleito, por el principio imperante en materia de alimentos y a fin de no gravar la pensión fijada, le impuso las costas al progenitor.----------

------Advertimos que, el progenitor estuvo a derecho, contestó el incidente e hizo una propuesta. Las conductas desplegadas demuestran interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe, sin caprichos ni obstáculos, sin dispendio jurisdiccional.----------

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe valorarse la conducta del progenitor, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes es pos de su hijo, en la instancia de avenimiento y en la judicial.----------

------Ambos progenitores son alimentantes, la cuota se fijó a favor de su hijo y no existe vencimiento, porque se homologó un acuerdo propuesto en forma

conjunta de los dos obligados.----------
------Entonces, no cabe calificar a ninguno de los progenitores como "vencido" o "vencedor".----------
------Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden.----------
------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 459/2022, e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------
------3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------R E S U E L V E----------
------1°) **MODIFICAR** parcialmente la imposición de las costas del punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 459/2022 del 28/12/2022, en cuanto ha sido materia de apelación, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------
------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS J. L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 47 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA